



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 07

RESOLUCIÓN No-
POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, decreto 561 del 29 de Diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 de Enero de 2007 en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor MAURICIO VILLAMIL JIMENEZ, gerente de la Industria Colombiana de Café S.A.- COLCAFE S.A. con radicado No. 2007ER3304 del 23 de enero de 2007, presentó el formulario único de vertimientos junto con sus anexos a efecto de obtener el permiso de vertimientos para la Fabrica en cita, ubicada en la Carrera 68B-No. 17-96, Localidad de Fontibon de ésta Ciudad.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con el fin de atender la petición citada, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, mediante Concepto Técnico No 18512 del 28 de noviembre de 2008, *determinó entre otros que " considerando la documentación remitida, las condiciones observadas en la visita técnica el día 13 de noviembre de 2008 y a la consulta de antecedentes que reposa en el expediente DM-05-95-2970, se puede determinar que la Industria Colcafe S.A. no cuenta con permiso de vertimientos industriales, además se observó que el industrial presentó la documentación requerida para el trámite de permiso de vertimientos de acuerdo con el radicado No. 2007ER3304 d 23 de enero de 2008. Teniendo en cuenta las condiciones sugeridas en el Concepto Técnico No. 4579 del 23 de mayo de 2008 para el permiso de vertimientos, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, considera que es viable desde el punto de vista técnico sea otorgado el permiso de vertimientos industriales para la empresa COLCAFE S.A., ubicada en la Carrera 68 B- No. 17-96 Zona Industrial las Granjas, por un periodo de cinco (5) años "*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de las facultades conferidas a ésta Secretaria, corresponde al presente caso dar aplicación a las normas ambientales en materia de vertimientos, buscando la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.



49



Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas mencionadas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes. Por lo tanto, ésta entidad está legitimada para proferir ésta providencia.

Además de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal.

Artículo 80 de la Carta Magna determina que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*.

Todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1997, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

La Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, emanada del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria de Ambiente, consagró que a partir de la expedición de esa providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante éste Departamento, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, para el efecto prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.

La referida Resolución 1074 de 1997, en su artículo segundo dispuso: *"El Dama, podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco años". Así mismo, en su artículo tercero, señaló que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de aguas, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma.*

El artículo 28 de la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Bajo éstos mandatos el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 2173 del 31 de diciembre de 2003, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Bajo ésta perspectiva el señor Mauricio Villamil Jiménez, gerente de la Industria en cita, presentó la autoliquidación No.15053 del 11 de enero de 2007 para el trámite del permiso



de vertimientos, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.884.000), copia del recibo de consignación por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.884.000) de fecha 12 de enero de 2007, con constancia de cancelación de la misma.

En consecuencia, de conformidad con el Concepto Técnico No. 18512 del 28 de noviembre de 2008, ésta Secretaría otorgará permiso de vertimientos a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.-COLCAFE S.A., ubicada en la Carrera 68B- No.17-96, Localidad de Fontibon de ésta Ciudad, en cabeza del representante legal señor JULIO CESAR MARTINEZ CASTAÑO, o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000), ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a ésta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º Ibidem establece como función a la autoridad ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta



Secretaria ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:

"Expedir los permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar permiso de vertimientos a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.-COLCAFE S.A., ubicada en la Carrera 68B- No.17-96, Localidad de Fontibon de ésta Ciudad, en cabeza del representante legal, señor JULIO CESAR MARTINEZ CASTAÑO, o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-El señor JULIO CESAR MARTINEZ CASTAÑO, representante legal de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.-COLCAFE S.A., o quien haga sus veces, debe presentar anualmente, en el mes de octubre del 2009 y durante la vigencia del permiso, cinco (5) años lo siguiente:

- 1. Una caracterización, la cual debe ajustarse a la siguiente metodología. El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección, posterior al tratamiento y antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.*
- 2. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.*
- 3. La muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 24 horas con intervalos entre muestra y muestra de 60 minutos para la composición de la muestra compuesta. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables.*

JP



4. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, caudal, Temperatura, sólidos sedimentables, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), aceites y grasas

5. El informe de la caracterización del vertimiento industrial que presente a ésta Secretaría debe incluir:

- 5.1. Origen de la (s) descarga monitoreada.(s)
- 5.2. Tiempo de la descarga (s), expresado en segundos
- 5.3. Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- 5.4. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp I.p.s.)
- 5.5. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- 5.6. Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
- 5.7. Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l)
- 5.8. Variación del caudal (I.p.s) vs Tiempo (min)
- 5.9. Caudales de la composición de la descarga expresada en I.p.s. vs tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.

6. Describir lo relacionado con:

- 6.1. Los procedimientos de campo
- 6.2. Metodología utilizada para el muestreo
- 6.3. Composición de la muestra
- 6.4. Preservación de las muestras
- 6.5. Número de alícuotas registradas
- 6.6. Forma de transporte
- 6.7. Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras
- 6.8. Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

7. En la tabla de resultados de los análisis físicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- 7.1. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado
- 7.2. Método de análisis utilizado
- 7.3. Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- 7.4. Limite de cuantificación.

8. En los reportes de parámetros que estén antecediendo por signos matemáticos tales como menor (<), mayor (>), ésta Secretaría asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

ARTICULO TERCERO.- La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, teniendo en cuenta que para éste fin se realizará seguimiento y monitoreo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 07

ARTICULO CUARTO.- El beneficiario de que trata ésta providencia, deberá informar previamente a ésta Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga éste permiso y que incidan sobre el vertimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para efecto disponga ésta Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibon para que surta el mismo trámite. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, para el ejercicio de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar la presente resolución al señor JULIO CESAR MARTINEZ CASTAÑO, representante legal de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A. COLCAFE S.A., o quien haga sus veces en la Carrera 68B No. 17-96, Localidad de Fontibon de ésta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, ante la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María del Pilar Ortiz
Revisó: Dra. Diana Ríos García.
C.T. No 18512 de 28/11/08
Exp DM-05 -95-2970